

**REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACION DE DEPORTES AEREOS DE CASTILLA LA MANCHA ADAPTADO A LA ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1.996 POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA CELEBRACION DE ELECCIONES A ORGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACION DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DE CASTILLA LA MANCHA**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1º.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General y Presidente de la Federación de los Deportes Aéreos de Castilla La Mancha, se regulará por lo establecido en la Ley 1/1.995, de 2 de marzo, del Deporte en Castilla La Mancha; por el Decreto 109/1.996, de 23 de julio por el que se regular las Federaciones Deportivas de Castilla La Mancha; en la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 8 de noviembre de 1.996 por la que se establecen criterios para la celebración de elecciones a órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de Castilla La Mancha, y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Año de Celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano.

Artículo 3.- Carácter del sufragio.

El sufragio será libre, directo, igual y secreto.

**SECCION SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES**

Artículo 4.- Realización de la convocatoria.

1.- La convocatoria de elecciones a la Asamblea General previo acuerdo de esta se efectuará por el Presidente.

2.- A partir de ese momento la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora. En el caso de que, por cualquier causa, no existieran suficientes miembros de la Junta Directiva para la constitución de una Comisión Gestora de tres miembros, el Presidente de la Federación procederá a designar los que sean necesarios para constituir la o completarla.

En defecto de lo anterior si en algún momento el número de miembros de la Comisión Gestora fuera inferior a tres, la misma se constituirá conforme a lo establecido en el art. 32.8 del Decreto 109/1996.

Artículo 5.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

- a) Número de Miembros de la Asamblea General y distribución de los mismos por estamentos.
- b) Circunscripciones electorales y número de representantes de cada estamento por cada una de ellas.

- c) Composición, forma de constitución, competencias, funcionamiento y publicidad de la Junta Electoral, y sedes de las Delegaciones provinciales de la Junta Electoral.
- d) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.
- e ) Calendario electoral, elaborado de forma que se garantice el derecho de los interesados al recurso contra los actos electorales, incluso ante la Junta de Garantías Electorales antes de la continuación del procedimiento electoral.
- f) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- g) Posibilidad de recursos electorales.
- h) Composición, competencia y régimen de funcionamiento de las mesas electorales.
- i) Sistema de elección del Presidente: en caso de empate se designará presidente en una segunda vuelta y, en caso de persistir dicho empate, se hará por sorteo.
- j) Sistema de voto ordinario y por correo.
- k) Sistema de sustitución de bajas o vacantes que pudieran producirse y que podrá realizarse a través de suplentes en cada estamento y circunscripción.

Estos aspectos se desarrollan en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria.

La convocatoria, junto con el Censo, la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, estamentos y modalidades de Deporte Aéreo, el calendario electoral y la composición de la Junta Electoral, se expondrán en el tablón de anuncios de la sede de la Federación de Deportes Aéreos de Castilla La Mancha y serán remitidas a todos los clubs inscritos.

### **SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL**

Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral.

1.- El Censo Electoral recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que participen en competiciones de carácter oficial y que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: Clubes, Deportistas, Técnicos y Jueces con expresión de la modalidad de Deporte Aéreo a la que pertenecen.

2.- El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el de carácter permanente con las actualizaciones que por razón de tiempo sea necesario introducir.

Artículo 8.- Circunscripciones electorales.

La circunscripción electoral es única para todos los estamentos abarcando todo el territorio de Castilla La Mancha.

Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos.

1.- Aquellos electores que estén incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento, deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de 7 días contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de elecciones.

2.- De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que pertenezcan a más de un estamento, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:

En el de técnicos si pertenecen a los estamentos de deportistas y técnicos.

En el de jueces si pertenecen a los estamentos de deportistas y/o técnicos y jueces.

3.- La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Publicación y reclamaciones.

1.- El Censo Electoral se publicará el día siguiente a la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral. La resolución de la citada Junta Electoral podrá ser recurrida ante la Junta de Garantías Electorales.

2.- Resueltas las reclamaciones y firme el Censo Electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

#### **SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL**

Artículo 11.- Composición.

1.- La organización supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta electoral, que estará integrada por un presidente, y dos vocales, así como otros tres miembros suplentes.

2.- La elección de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral, se realizará por la Asamblea General, en la que se apruebe la convocatoria de elecciones.

3.- Los designados elegirán por votación entre ellos al presidente de la Junta electoral y establecerán el criterio para su sustitución en caso de ausencia.

4.- El presidente de la Junta Electoral o su sustituto contará con voto de calidad.

5.- Actuará como secretario el de la Federación, aunque sin derecho a voto.

Artículo 12.- Duración.

1.- La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de elecciones permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral. La Junta electoral actuará en los locales de la Federación.

2.- La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 13.- Funciones.

Son funciones de la Junta Electoral:

a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.

b) La resolución de las consultas que se eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.

c) La admisión y proclamación de candidaturas.

d) La proclamación de los resultados electorales.

e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.

f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.

g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con las Juntas de Garantía Electorales.

h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

i) Publicar los resultados de las elecciones y llevar a cabo las comunicaciones que legalmente se establezcan.

Artículo 14.- Convocatoria.

La Junta Electoral será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

## **CAPITULO II**

### **ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL**

#### **SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL**

Artículo 15.- Composición de la Asamblea.

La Asamblea general estará compuesta de la siguiente manera:

Una plaza para el estamento de jueces por cada modalidad de Deporte Aéreo existente y activa en la Federación. Total 5 plazas.

Una plaza para el estamento de técnicos por cada modalidad de Deporte Aéreo existente y activa en la Federación. Total 5 plazas.

Dos plazas para el estamento de Deportistas por cada modalidad de Deporte Aéreo existente en la Federación. Total 10 plazas.

Tres plazas para el estamento de Clubs por cada modalidad de Deporte Aéreo existente en la Federación. Total 15 plazas.

En total la Asamblea para la legislatura 2016, 2.020, tendrá un máximo de 35 plazas.

#### **SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES**

Artículo 16.- Condición de electores y elegibles.

1.- La Asamblea General estará compuesta por miembros pertenecientes a modalidades de Deporte Aéreo existentes y activas en la Federación, que para las presentes elecciones son: Aeromodelismo, Parapente, Ultraligeros, Vuelo a Vela y Ala Delta.

Se entiende como modalidad existente y activa aquella que haya generado al menos 7 licencias deportivas durante el año anterior a las elecciones y el propio año electoral.

2.- Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos pertenecientes a modalidades de deporte aéreo existentes y activas que además cumplan las siguientes características:

a) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que haya participado

en competiciones o actividades de carácter oficial, salvo que no haya existido competición oficial, en cuyo caso deberán haber tramitado al menos tres licencias en dicha temporada.

b) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida por la Federación y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad deportiva de carácter oficial, bastará la posesión de la licencia federativa según lo antedicho.

c) Los técnicos y jueces que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor expedida por la Federación y la hayan tenido al menos durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial. En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad deportiva de carácter oficial, bastará la posesión de licencia federativa según lo antedicho.

3.- En todo caso para ser elector se deberán tener al menos 16 años cumplidos y 18 años cumplidos para ser elegible, referidos ambos casos a la fecha de celebración de las elecciones.

Artículo 17.- Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente y los Estatutos de la Federación.

Artículo 18.- Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento serán elegidos por y entre los miembros de cada uno de ellos. La asignación de plazas para la Asamblea se hará en función de los votos recibidos y de forma independiente para cada modalidad de Deporte Aéreo.

### **SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

Se establece una única circunscripción electoral autonómica para todos los estamentos y modalidades de Deporte Aéreo.

Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones.

La sede será única y estará situada en el domicilio de la Federación. (calle Duque de Lerma nº5, Toledo)

Artículo 21 .- Delegaciones Provinciales.

A efectos de una buena comunicación entre todas las partes intervinientes en el proceso electoral y para mayor agilidad se nombrará en cada provincia una delegación de la Junta Electoral situada en la sede social de un club de la provincia cuya misión será exponer en un tablón de anuncios las distintas incidencias y comunicaciones que surjan en el proceso electoral, y al que tendrán acceso todos los miembros de la Federación que lo deseen.

### **SECCION CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LAS CANDIDATURAS**

Artículo 22.- Presentación de las candidaturas.

1.- Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y

fecha de nacimiento, así como el estamento y modalidad de deporte aéreo por la que se presenta, y fotocopia del DNI.

2.- Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, y modalidad de deporte aéreo por la que se presenta, nombrando en la misma como representante a su presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI.

Artículo 23.- Proclamación de candidaturas.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a 72 horas.

### **SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES**

Artículo 24.- Composición de las mesas electorales.

1.- Existirá una mesa electoral única para toda la circunscripción autonómica, con cuatro urnas para deportistas, clubes, jueces y técnicos.

2.- La mesa estará integrada por tres miembros de la Federación con derecho a voto que serán el de mayor edad, el de menor edad y un tercero elegido por sorteo. Se nominarán así mismo dos suplentes para cada puesto. La designación de los miembros de la Mesa Electoral corresponderá a la Junta Electoral.

3.- En caso de empate el miembro de la mesa electoral se elegirá por sorteo.

4.- La participación en la mesa electoral tiene carácter obligatorio.

5.- Actuará como presidente de la mesa el de mayor edad y como secretario el mas joven.

6.- Podrán actuar como interventores en la mesa un máximo de dos personas por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.

7.- El régimen de incompatibilidades y sustituciones de miembros de la mesa electoral será el establecido en el artículo 30, punto 3 de los Estatutos de la Federación.

Artículo 25.- Funciones de las Mesas Electorales.

1.- La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos sus suplentes.

2.- La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- Comprobar la identidad de los votantes.
- Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- Proceder al recuento de votos.
- Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- Resolver con carácter inmediato las incidencias que pudieran presentarse.

3.- Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos y nulos emitidos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar copia del acta.

## **SECCION SEXTA: VOTACION**

Artículo 26.- Desarrollo de la votación.

1.- La votación, que deberá celebrarse cualquiera que sea el número de candidatos presentados, se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.

2.- Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

Artículo 27.- Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector.

Artículo 28.- Emisión del voto.

1.- Cada elector podrá votar como máximo a tantos candidatos como corresponda elegir por el estamento a que pertenezca.

2.- El Secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

3.- Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 29.- Urnas, sobres y papeletas.

1.- Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada estamento.

2.- Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. Serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de siete días a la fecha de la votación, a fin de facilitar el voto por correo.

Artículo 30.- Cierre de la votación.

1.- Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado y se admitirán los votos que se emitan a continuación.

2.- Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.

3.- A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores en su caso.

Artículo 31.- Voto por correo certificado.

1.- El elector que desee emitir su voto por correo certificado introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 29,2, y una vez cerrado este lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño acompañado de una fotocopia del DNI así como documento manuscrito y firmado en el que exprese su voluntad de ejercer el voto por correo. El sobre exterior dirigido a la Mesa Electoral deberá expresar en el anverso el nombre del votante así como el estamento al que pertenece el mismo.

2.- Finalizada la votación en la Mesa Electoral, se distribuirán los votos por correo entre las urnas de los distintos estamentos. Se comprobará que no existe duplicidad de votos por correo y en caso de haberla se eliminarán ambos. Seguidamente se realizará la apertura del sobre exterior y tras comprobar con la fotocopia del DNI que el votante se halla inscrito en el Censo y que no ha ejercido el voto personalmente, se introducirá el sobre pequeño, sin abrirlo, en la urna, y se procederá a la destrucción de la fotocopia del DNI salvo que existiera algún tipo de impugnación respecto a su voto, en cuyo caso se unirá al acta. Si existiese duplicidad será eliminado el voto realizado por correo.

3.- Solo se admitirán los votos por correo certificado y que lleguen a la Mesa Electoral, por correo antes de finalizar la votación.

### **SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE LOS RESULTADOS**

Artículo 32.- Escrutinio.

1.- Terminadas las operaciones detalladas en la sección anterior del presente reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y se iniciará el escrutinio. Un miembro de la Mesa extraerá los sobres de las urnas uno a uno, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2.- Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
- b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento.

3.- Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por la Mesa, el Presidente anunciará en voz alta el resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, en blanco, nulas y el de votos obtenido por cada candidatura.

4.- Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la mesa.

Artículo 33.- Proclamación de resultados.

1.- Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán de modo urgente a la Junta Electoral.

2.- La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3.- En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 34.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.



Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

### **CAPITULO III**

#### **ELECCION DEL PRESIDENTE**

##### **SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION.**

Artículo 35.- Forma de elección.

El Presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 36.- Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

Artículo 37.- Elegibles.

Para ser candidato a Presidente será necesario:

- a) Tener la condición de elegible expresada en el artículo 16 del presente reglamento.
- b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de dicha comisión deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá previa o simultáneamente abandonar la Comisión.
- c) Ser presentado como mínimo por el 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General solo podrá presentar un único candidato. No se contabilizarán las presentaciones de quienes hubieran apoyado a más de un candidato.

##### **SECCION SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS.**

Artículo 28.- Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escrito de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Artículo 39.- Proclamación de las candidaturas.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de las candidaturas en un plazo no superior a setenta y dos horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

##### **SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL.**

Artículo 40.- Composición de la Mesa Electoral.

1.- La Mesa Electoral estará compuesta por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.

- 2.- La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
- 3.- Actuará como presidente de la Mesa el miembro de mayor edad y como secretario el más joven.
- 4.- En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 41.- Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral será de plena aplicación lo establecido en el artículo 25 para las elecciones a la Asamblea General.

#### **SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.**

Artículo 42.- Desarrollo de la votación.

Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 27 a 30 del presente Reglamento para las elecciones a Asamblea General, con las particularidades siguientes.

- a) Si sólo se presentase o sólo quedara válida una candidatura no se realizará el acto de votación y la Junta Electoral la proclamará ganadora dando cuenta a la Dirección General de Deportes.
- b) Cada elector solo podrá votar a un candidato.
- c) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.
- d) Se admitirá el voto por correo certificado.
- e) En el caso de que se produjera empate entre dos o más candidatos se realizará una nueva votación entre los candidatos que hubieran empatado. De persistir el empate se efectuará un sorteo que decidirá quien será el Presidente.

Artículo 43.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente capítulo.

### **CAPITULO IV**

#### **RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES**

##### **SECCION PRIMERA: NORMAS COMUNES**

Artículo 44.- Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este capítulo los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

Artículo 45.- Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquellas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

Artículo 46.- Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se basa la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 47.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1.- El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.

2.- En todo caso, el plazo se computará en los días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnados. Transcurrido este plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 48.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral y por la Junta de Garantías Electorales, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tablones de anuncios de la Federación y de las Delegaciones Provinciales electorales de la Federación sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

## **SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION**

Artículo 49.- Reclamaciones contra el Censo Electoral anual.

1.- El Censo Electoral anual, cerrado al término de cada temporada, será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Delegaciones Provinciales durante un mes dentro de los tres siguientes a la terminación de la temporada.

2.- Los interesados podrán interponer reclamaciones contra el Censo Electoral anual provisional, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de terminación del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

3.- El Presidente de la Federación será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra el censo electoral provisional anual.

4.- Contra el Censo Electoral anual definitivo podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 50.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1.- La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

- a) Censo Electoral
- b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2.- Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante la Junta de Garantías Electorales en los términos que se establecen en la sección tercera de este capítulo.

3.- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será de siete días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de la convocatoria.

4.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

5.- Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

Artículo 51.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales

1.- La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer las reclamaciones que se interpongan contra resoluciones de la Mesa Electoral.

2.- El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.

3.- La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

4.- Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

### **SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES**

Artículo 52.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales.

La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

a) Contra el Censo Electoral anual definitivo, aprobado por el Presidente de la Federación, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el Censo Electoral anual provisional.

b) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones o por estamentos, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

c) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la Federación, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.

Artículo 53.- Tramitación de los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales.

1.- Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquel.

2.- El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir a la Junta de Garantías Electorales, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.

3.- Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren oportunas.

4.- Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y sin dilación alguna, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe.

Artículo 54.- Resolución de la Junta de Garantías Electorales.

1.- La Junta de Garantías Electorales resolverá en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.

2.- En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado, excepto si se interpuso contra la desestimación presunta de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en el plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

Artículo 55.- Agotamiento de la vía administrativa.

Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 56.- Ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales.

La ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 57.- Las elecciones correspondientes al año 1.996 se celebrarán en el primer semestre del año 1.997 por imperativo mayor.